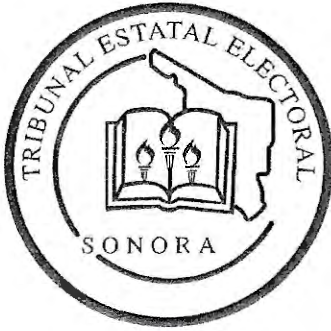


**JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-SP-01/2026.**DENUNCIANTE:**

FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADO:RAMÓN ANTONIO BALDENEBRO
GARDUÑO.**MAGISTRADO PONENTE:**

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis¹.**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios³, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

I. Presentación y sustanciación de denuncia ante el IEEyPC.

1. Presentación de la denuncia. El veinte de mayo, el ciudadano Francisco Ventura Castillo⁴ presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁵, una denuncia en contra del ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño⁶, en su calidad de Agente Fiscal en el municipio de Nogales, Sonora, atribuyéndole la probable comisión de conductas transgresoras a la normatividad electoral, específicamente, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña,

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

² En adelante, LIPEES.

³ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ En lo sucesivo, denunciante o parte denunciante.

⁵ En adelante, IEEyPC.

⁶ En lo sucesivo, denunciado o parte denunciada.

uso de menores para actos proselitistas, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de servidor público.

2. Recepción de denuncia. Mediante auto de veintidós de mayo, dicha denuncia fue recibida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁷ del IEEyPC y se determinó que, antes de proveer respecto a la admisión o desechamiento de la misma, así como de la propuesta de adopción de medidas cautelares, resultaba necesario realizar diligencias previas de investigación, para lo cual, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano electoral, a fin de que delegara facultades de oficialía electoral y diera fe del contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de denuncia, así como del disco compacto CD, anexo a la misma.

3. Acta de oficialía electoral. En cumplimiento a lo referido con anterioridad, mediante acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintiséis de mayo, se dio fe del contenido de las ligas electrónicas precisadas en la denuncia, así como del disco compacto anexo a la misma, en relación con las publicaciones objeto del presente procedimiento.

4. Admisión de la denuncia. Mediante auto de tres de junio, la DEAJ admitió la denuncia presentada en contra de la persona denunciada, en su carácter de Agente Fiscal del Estado, en el municipio de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso de menores para actos proselitistas, el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada del servidor público, violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral; determinando la instauración del juicio oral sancionador y, registrándolo bajo el expediente IEE/JOS-01/2026. Asimismo, se señalaron las doce horas del día doce de junio, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Por otra parte, se estimó necesario proponer a la Comisión Permanente de Denuncias⁸ del IEEyPC, la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar al denunciado difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que hiciera identificables a las niñas, niños y adolescentes que aparecían en las publicaciones denunciadas, o bien, procediera a la suspensión y/o el retiro de estas de sus cuentas en redes sociales.

5. Dictado de medidas cautelares. Mediante acuerdo CPD01/2026, de fecha cinco de junio, la Comisión aprobó la propuesta de la DEAJ de adopción de medidas cautelares, ordenando a la parte denunciada, ocultar, difuminar o hacer irreconocibles las imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificables a las niñas, niños y adolescentes que

⁷ En lo sucesivo, DEAJ.

⁸ En adelante, la Comisión

aparecían en las publicaciones denunciadas, o bien, procediera a la suspensión y/o el retiro de estas de sus cuentas en redes sociales.

6. Emplazamiento. Mediante notificación personal practicada el día ocho de junio, se emplazó al denunciado, corriéndole traslado con copias de la denuncia y anexo, del auto admisorio, del acuerdo de medidas cautelares y del acta circunstanciada de oficialía electoral.

7. Contestación a la denuncia. Mediante escrito presentado ante el IEEyPC el doce de junio, la parte denunciada compareció por su propio derecho al presente juicio a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, haciendo valer lo que a su derecho convino.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. En esa misma fecha, se celebró la audiencia, a la cual comparecieron el denunciante por su propio derecho y el denunciado por conducto de su representante legal; en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la DEAJ proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas en el juicio.

9. Verificación del cumplimiento de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha doce de junio, se solicitó por la DEAJ, el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a fin de que, en facultades de oficialía electoral, se diera fe de que se haya efectuado la difuminación o retiro de las imágenes denunciadas donde aparecían niñas, niños y adolescentes; lo cual fue verificado mediante diligencia de diecisiete de junio y, teniéndose en consecuencia, por cumplidas las medidas cautelares por auto de la misma fecha.

10. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El dieciocho de junio, mediante oficio IEE/DEAJ-091/2026, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2026, así como el informe circunstanciado respectivo.

II. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha diecinueve de junio, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el IEEyPC, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-01/2026 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la DEAJ a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; se fijaron las once horas del día

3

veintiséis de junio, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señalada en el numeral que antecede, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante por su propio derecho y el denunciado por conducto de persona autorizada, quienes hicieron valer las consideraciones pertinentes.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 304, de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó citado el presente juicio para su resolución, en audiencia de juicio a llevarse a cabo a las once horas del día uno de julio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la probable comisión de conductas transgresoras a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva de las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

- I. Que mediante auto de tres de junio, la DEAJ admitió la denuncia presentada en contra de la persona denunciada, en su carácter de Agente Fiscal del Estado, en el municipio de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso de menores para actos proselitistas, el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada del servidor público y, violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, en presunta contravención de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, numeral 5 y 449, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 182, párrafo segundo, 271 fracciones I y II, 298, 299 y 300 de la LIPEES; 76 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora, así como 15, 21, 23, fracciones III y XVII, 24 y 39 de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas; así como de los artículos 1º, párrafo tercero y 4º párrafo noveno de la Constitución Federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 6 fracciones I y II, 76, segundo párrafo y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 271 fracción IX de la LIPEES; 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral del IEEyPC; determinando la instauración del Juicio Oral Sancionador y, registrándolo bajo el expediente IEE/JOS-01/2026.
- II. Que a las doce horas del día doce de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento respectivo, en la cual, el órgano instructor proveyó respecto la admisión o desechamiento de las pruebas de las partes.
- III. Que una vez desahogada el día doce de junio, la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, mediante oficio IEE/DEAJ-091/2026, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2026, así como el informe circunstanciado respectivo.

En virtud de lo antes expuesto, se advierte respecto a la tramitación del presente procedimiento lo siguiente:

a) Indebida determinación respecto a la vía.

En la admisión de la denuncia, realizada mediante Auto de fecha tres de junio, se determinó por la DEAJ en primer lugar, tramitar el procedimiento en la vía del Juicio Oral Sancionador, en razón de la materia de los hechos denunciados, las características especiales del caso y la cercanía del proceso electoral ordinario 2026-2027, sin que se haya sustentado debidamente tal actuación; pues si bien, efectivamente en todo momento pueden actualizarse las posibles infracciones denunciadas en el particular y no solamente durante el desarrollo de un proceso electoral, y por ende, investigarse y en su caso, sancionarse al presunto infractor; dentro del Libro Quinto, Título Segundo de la LIPEES, se contemplan los diversos tipos de procedimientos sancionadores, que se actualizan según las circunstancias para ello.

Ahora bien, en el caso del Juicio Oral Sancionador que en el presente nos ocupa, se tiene que, para su implementación, debe concurrir: 1) el que se esté dentro de un proceso electoral y 2) que se denuncie alguna de las conductas precisadas en el artículo 298 de la legislación local, o bien, alguna otra conducta que pudiera incidir directamente en algún proceso electoral en curso⁹.

En tal sentido, es válido concluir que la vía del juicio oral sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante un proceso electoral y pudieran incidir en el mismo, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado. De no actualizarse esa hipótesis, la regla general es que las quejas y denuncias se tramiten por la vía ordinaria pues, de inicio, no se estaría en el presupuesto que exija la sustanciación y resolución sumarias, al no existir riesgo de afectación a algún proceso electoral constitucional.

Siendo así, en el caso en particular, si bien se denuncian posibles infracciones de las contempladas en alguno de los supuestos del artículo 298 de la LIPEES, no se actualiza el diverso presupuesto para instaurar un Juicio Oral Sancionador, es decir, estar dentro de un proceso electoral; por tanto, dicha vía delimitada por la DEAJ para sustanciar la denuncia en cuestión acorde al auto admisorio, no deviene la aplicable, sin que sirva de sustento para tal determinación, la proximidad del inicio del proceso electoral 2026-2027 y los criterios señalados para tal efecto, toda vez que los mismos, no se relacionan o no tratan del supuesto acordado específicamente en el caso que nos ocupa, ya que no versan respecto de que la proximidad al inicio de un proceso

⁹ Acorde a la Jurisprudencia 9/2022, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)";** consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

electoral, conlleve la instauración del procedimiento especial (en el caso de nuestra legislación, Juicio Oral Sancionador) en lugar del ordinario que se actualiza en cualquier tiempo; por lo cual, resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento para enderezarlo por la vía correcta.

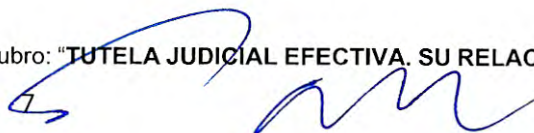
b) Indebido encuadre respecto a ciertas conductas denunciadas.

Por otra parte, aunque en el auto admisorio se precisa que las conductas por las cuales se admitía la denuncia en cuestión resultaban, entre otras, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, imputadas además en el carácter de servidor público de la persona denunciada, no se advierte que las mismas hayan sido debidamente encuadradas con los preceptos legales aplicables en la LIPEES, es decir, no se precisa cuál de los supuestos del artículo 275 de dicha legislación podría actualizarse conforme a los hechos denunciados, pues si bien, se refiere en el apartado correspondiente, entre otras disposiciones normativas, al artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se encuentran relacionados con la temática, en éstos, sólo se contemplan obligaciones o prohibiciones que al respecto tienen las personas servidoras públicas y no así, su clasificación o regulación como infracción en el ámbito sancionatorio electoral, toda vez que las conductas calificadas como posibles infracciones y por tanto, susceptibles de investigarse por la autoridad administrativa local y de sancionarse por este Tribunal, se regulan en el Capítulo II, del Libro Quinto, Título Primero, relativo a las faltas electorales y sus sanciones, de la citada ley; resultando además indebido el encuadre que al respecto se hizo como posible infracción al artículo 76 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, pues se carece de competencia para ello.

c) Indebido desechamiento de pruebas del denunciante.

Adicionalmente, se advierte que dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa, al momento de pronunciarse respecto a la admisión de los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante, determinó el desechamiento de aquellos que el ciudadano denominó: "*inspección*" al versar sobre las ligas electrónicas precisadas en su denuncia, así como "*material*" y que se trataba de un disco compacto, bajo el argumento de que no resultaban de las pruebas admisibles dentro de un juicio oral sancionador, sin que se hubiere advertido por el órgano instructor que, con independencia del nombre con el cual se ofrecieron, ambas se tratan de pruebas técnicas, las cuales sí se encuentran dentro de las admisibles; de manera que dicha determinación resulta un formalismo procesal injustificado y restrictivo de la tutela judicial efectiva,¹⁰ puesto que un error en su mención, no varía

¹⁰ Acorde con la Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON



la naturaleza de las referidas pruebas, máxime cuando se trata del ofrecimiento por parte de un ciudadano que denuncia por su propio derecho, al que, de acuerdo con los principios del *ius puniendi*, no puede exigírsele los conocimientos especializados en la materia¹¹, aunado a que, en el caso, el presente procedimiento sancionador trata, entre otras conductas, de la investigación de la posible infracción en perjuicio al interés superior de la niñez, por lo cual, los elementos con los que se cuente para su resolución pudieran influir en el resultado.

Por las razones antes citadas, surge la necesidad de devolver el expediente a la autoridad sustanciadora para que **reponga el presente juicio sancionador, al momento de su admisión, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, determinando en primer lugar, la vía aplicable para su instauración, además de precisar con claridad los preceptos legales en que encuadran las presuntas conductas infractoras consistentes en el uso de recursos públicos y promoción personalizada sobre el que se instaurará el mismo, en calidad de servidor público de la persona denunciada**; debiendo quedar intocado lo relativo a las medidas cautelares y actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora en su facultad de oficialía electoral.

Lo anterior es así, puesto que, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo cual, constituye en esencia el derecho de audiencia y que, además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹² que éste consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

LOS FORMALISMOS PROCESALES"; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478; así como la Jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES"; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754.

¹¹ De acuerdo con la Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹² Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" (9ª. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

Señaló que esto resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

De no respetarse tales exigencias, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado¹³ que una autoridad respeta la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una persona gobernada, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente de la persona gobernada de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho de la persona gobernada de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Por lo anterior, el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir, con lo cual se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos.

¹³ Véase la jurisprudencia 2/2002, de rubro: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

Siendo así como el derecho a la defensa adecuada juega un papel fundamental en la instauración y desarrollo de los procedimientos sancionadores, **pues la autoridad electoral local tiene el deber de precisar, desde su actuación inicial, la conducta específica y el marco normativo que la contempla para la cual da inicio a un juicio o procedimiento en contra de la parte denunciada.**

Ello, con la finalidad de garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas.

Por tanto, con independencia de que en la denuncia se precisen o no conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables, la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones debe realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de fijar o clasificar las conductas o modalidades legales que serán objeto de investigación, **así como los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas;** puesto que, la sanción de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se estima que se incumplió con el conocimiento fehaciente de la parte denunciada respecto de la totalidad del derecho presuntamente violentado, habida cuenta que, si bien, al momento de admitir la denuncia, la DEAJ refirió las presuntas conductas denunciadas, así como algunas disposiciones constitucionales, convencionales y diversas normativas, que consideró aplicables, fue omisa en precisar respecto de las posibles conductas que como servidor público se le imputan a la persona denunciada, los preceptos de la LIPEES en los que podrían encuadrar las presuntas infracciones específicas por las que podría resultar sancionada; precisando por el contrario al respecto, una disposición sobre la que se carece de competencia para su investigación y sanción, es decir, un precepto de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; todo lo cual, se traduce en una violación al derecho humano a la adecuada defensa, toda vez que, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, no estuvo en posibilidad de conocer con certeza los supuestos normativos en que se encuadraron la totalidad de las conductas que se le atribuyen y por los que se instauraba el mismo.

De igual manera deviene dicha afectación respecto de la vía en que se instauró el procedimiento sin que se hubiere justificado debidamente tal determinación, toda vez que, también podría devenir una merma en la defensa de la parte denunciada, puesto que como ya se adujo con anterioridad, al resultar el Juicio Oral Sancionador

de carácter sumario y expedito, reduce entonces los plazos en su tramitación y acota los medios de prueba que pueden ofrecerse dentro del mismo; por lo cual, este Tribunal determina que de igual manera procede la reposición del procedimiento por este aspecto, a fin de que inicie y tramite por la vía aplicable.

Siendo así, de conformidad con todo lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con el artículo 297, párrafo séptimo fracción II, de la LIPEES, este Tribunal ordena la **reposición** del juicio oral sancionador, al momento procesal de la admisión, a fin de que la autoridad instructora del IEEyPC, emita una nueva determinación, en la cual primeramente determine, de ser el caso, la admisión de la denuncia en cuestión por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador o justifique adecuadamente la determinación de procedencia de alguna otra; precisando además con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadren la totalidad de las presuntas infracciones denunciadas previstas en la LIPEES, incluyendo las que atañen a la calidad de servidor público bajo la cual se imputan algunas de las conductas denunciadas, así como en las demás disposiciones normativas que considere aplicables, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.

En consecuencia, se dejan **sin efectos** los actos posteriores a la admisión, a excepción de lo determinado en materia de medidas cautelares y diligencias de oficialía electoral desplegadas por la autoridad administrativa; para que a la brevedad y en cumplimiento a los plazos legales se realicen las diligencias necesarias correspondientes al procedimiento sancionador que nos ocupa, de tal forma que, en su momento, sea emplazada la parte denunciada conforme a los términos antes señalados.

En ese sentido, se ordena la devolución del expediente al IEEyPC, a fin de que la DEAJ lleve a cabo lo anterior y cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

CUARTO. Efectos. Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:



1. La DEAJ, **deberá reponer el procedimiento hasta el momento de su admisión y emitir una nueva determinación**, en la cual, tramite como Procedimiento Ordinario Sancionador la denuncia en cuestión o justifique adecuadamente la determinación de procedencia por otra vía; precisando además con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadren la totalidad de las presuntas infracciones denunciadas previstas en la LIPEES, incluyendo las que atañen a la calidad de servidor público bajo la cual se imputa algunas de las conductas denunciadas, así como en las demás disposiciones normativas que considere aplicables.

Quedando intocadas las medidas cautelares aprobadas por la Comisión mediante Acuerdo CPD01/2026 y las oficialías electorales realizadas por la autoridad administrativa.

2. Una vez hecho lo anterior, el IEEyPC deberá a la brevedad posible y en cumplimiento a los plazos legales **emplazar de nueva cuenta a la parte denunciada, corriéndole debido traslado con copia de la nueva determinación acorde a los lineamientos antes precisados** y con las documentales correspondientes.
3. Posteriormente deberá dar correcta y completa sustanciación al presente procedimiento sancionador en cada una de sus etapas previstas en la LIPEES, en observancia a los principios de exhaustividad, máxima diligencia, así como los plazos legales correspondientes.



En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-01/2026, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la DEAJ, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.



En el entendido de que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, la autoridad administrativa local deberá informar a este Tribunal lo correspondiente y remitir las constancias pertinentes.



En atención a lo expuesto, **se deja sin efecto la citación** para la Audiencia de Juicio ordenada por el Pleno de este Tribunal, fijada para las 11:00 horas del día uno de julio.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

Así resolvieron y firmaron, el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, los integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Magistrada Presidenta Alejandra Velarde, Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto y Magistrado Vladimir Gómez Anduro, ante la Secretaria General Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, que autoriza y da fe. Conste.-



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARÍA GENERAL